COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA	**FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA** Energía

Entidad originadora:	**MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**
Fecha (dd/mm/aa):	29/01/2025
Proyecto de Resolución:	Por la cual se establece el ingreso al productor del alcohol carburante y del biocombustible para uso en motores diésel, que regirá a partir del 01 de febrero de 2026.

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

En primer lugar, el artículo 365 de la Constitución Política establece como finalidad social del Estado, asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, por lo que estarán sometidos al régimen que fije la ley.

Adicionalmente, el artículo 212 del Código de Petróleos señala que "*el transporte y la distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercitarla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales*".

Ahora bien, el artículo 1 de la Ley 26 de 1989 dispone que el Gobierno podrá determinar horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad y otros aspectos que influyen en la mejor prestación del servicio público de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.

Por su parte, el artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 244 de la Ley 2294 de 2023, dispone que corresponde a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, o la entidad delegada, establecer una metodología de cálculo del valor del ingreso al productor de los combustibles líquidos y biocombustibles, así como las tarifas y márgenes asociados a la remuneración de toda la cadena de transporte, logística, comercialización y distribución de dichos combustibles que hacen parte del mercado regulado.

Se viene haciendo uso de la metodología de referencia para el cálculo del valor del ingreso al productor del alcohol carburante en el país, establecida a través de la Resolución 18 1088 del 23 de agosto de 2005, modificada por las resoluciones 18 0222, 18 1232, 18 0825, 18 0643 y 9 1771, del 27 de febrero de 2006, 30 de julio de 2008, 27 de mayo de 2009, 27 de abril de 2012 y 29 de diciembre de 2012 respectivamente, del Ministerio de Minas y Energía. De la misma manera se viene utilizando la metodología de referencia para el cálculo del valor del ingreso al productor del biocombustible para uso en motores diésel, establecida mediante Resolución 4 0400 del 8 de mayo de 2019 del Ministerio de Minas y Energía.

Así mismo, el artículo 2 de la Resolución 18 0643 de 2012, el Ministerio de Minas y Energía estableció que de acuerdo con lo señalado en las Resoluciones 18 1088 de 2005 y 18 1232 de 2008, el valor del ingreso al productor del alcohol carburante para un determinado mes no podrá ser superior en ningún caso al precio de referencia de la gasolina motor corriente oxigenada en Bogotá, calculado por esta cartera para el mes inmediatamente anterior.

Adicionalmente, mediante la Resolución 4 0035 del 30 de enero de 2025, los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía actualizaron el valor del flete del transporte marítimo del Aceite Crudo de Palma (ACP) en el cálculo del ingreso al productor de los biocombustibles destinados a motores diésel. Esta actualización responde a la necesidad de reflejar con mayor precisión las condiciones reales del mercado, garantizando una estructura de costos adecuada para la industria de los biocombustibles.

Teniendo en cuenta lo anterior y los lineamientos de la metodología establecida en la Resolución 4 0400 del 8 de mayo de 2019 del Ministerio de Minas y Energía, modificada por la Resolución 4 0035 del 30 de enero de 2025, es necesario fijar el ingreso al productor del biocombustible para uso en motores diésel que regirá a partir del 01 de febrero de 2026.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

Esta medida, la cual establece el valor del ingreso al productor alcohol carburante y del biocombustible para uso en motores diésel, el cual es un componente de la estructura de precios de los combustibles, va dirigida a todos los agentes de la cadena de distribución de los combustibles previamente mencionados. Lo anterior dado que la entrada en vigor de este acto administrativo tiene un efecto directo en el precio de venta al público del ACPM-Diésel mezclado con biocombustible y de la GMC mezclada con alcohol carburante.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Vigencia de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

La presente resolución rige a partir del 01 de febrero de 2026.

3.2 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

El artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 244 de la Ley 2294 de 2023, dispuso que corresponde a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, o la entidad delegada, establecer la metodología de cálculo del valor del ingreso al productor de los combustibles líquidos y biocombustibles, así como las tarifas y márgenes asociados a la remuneración de toda la cadena de transporte, logística, comercialización y distribución de dichos combustibles que hacen parte del mercado regulado.

Adicionalmente, el numeral 18 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012, modificado por el artículo 1 del Decreto 1617 de 2013, establece que le corresponde al Ministerio de Minas y Energía establecer los parámetros y la metodología para definir el precio de referencia de la gasolina motor, diésel (ACPM), biocombustibles y mezclas de las anteriores.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas por el proyecto normativo.

La Resolución deroga las disposiciones que le sean contrarias, especialmente la Resolución 4 0616 del 26 de diciembre de 2025.

3.4. Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

Consulta.

De acuerdo con los Artículos 2.2.1.7.5.6 y 2.2.1.7.5.7 del Decreto 1595 de 2015, por el cual se dictan normas relativas al subsistema nacional de calidad y se modifica el capítulo 7 y la sección 1 del capítulo 8 del título 1 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único del Sector de Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015; el Ministerio de Minas y Energía debe someter a consideración de la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio Industria y Turismo el texto de un acto administrativo cuando el mismo sea un reglamento técnico, con el fin saber si es necesario surtir trámite previo de notificación del proyecto de resolución, en relación con el cumplimiento de los lineamientos del Subsistema Nacional de la Calidad y la potencialidad de constituir obstáculos técnicos innecesarios al comercio con otros países.

Teniendo en cuenta que la presente resolución no es un reglamento técnico no debe surtir el trámite referido en la norma en mención.

De otro lado, la consulta previa a comunidades diferenciadas no procede, teniendo en cuenta que el proyecto no genera impacto alguno respecto de las comunidades indígenas y demás minorías reconocidas constitucional y legalmente.

Publicidad.

El acto administrativo no se publica para recibir comentarios de la ciudadanía. Los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y Minas y Energía ejercen las facultades establecidas en el artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 244 de la Ley 2294 de 2023, por medio de la determinación periódica de los Ingresos al Productor de los biocombustibles (alcohol carburante y biocombustible para uso en motores diésel). Ahora bien, teniendo en cuenta que el ingreso al productor de los biocombustibles hace parte integral de la estructura de precios de la gasolina motor corriente oxigenada y ACPM-Fósil mezclado con biocombustibles, la política de fijación de los ingresos al productor de los combustibles fósiles debe ir de la mano con la fijación de los ingresos al productor de los biocombustibles.

Por lo anterior, la periodicidad de fijación de los ingresos al productor de los biocombustibles está correlacionada con la frecuencia de fijación de los ingresos al productor de los combustibles fósiles. Ante lo cual, se resalta que de acuerdo con la metodología de cálculo de estos últimos se realiza la estimación con periodicidad mensual y el último día hábil del mes anterior a la fijación de estos rubros.

Abogacía de la competencia.

Una vez realizado el análisis del que trata el Artículo 2.2.2.30.6 del Decreto 1074 de 2015, y conforme lo dispone la Superintendencia de Industria y Comercio, se obtuvo como resultado que el presente acto administrativo no tiene incidencia en la libre competencia, por lo que no se requiere el concepto a que hace referencia el Artículo 7 de la Ley 1340 de 2009.

Concepto del Departamento Administrativo de la Función Pública.

No aplica por cuanto el acto administrativo no establece nuevos trámites como lo dispone el Artículo 2.1.2.1.11 del Decreto 1609 de 2015.

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

- No aplica.

4. IMPACTO ECONÓMICO

La expedición del acto administrativo generará los siguientes ajustes en el ingreso al productor del biodiesel.

	ene-26	feb-26	Diferencia
IP Etanol	12.611,61	12.009,62	(601,99)
IP Biodiesel	18.965,76	18.383,60	(582,16)

La fijación de los nuevos valores de los ingresos al productor de los productos fósiles en conjunto con la fijación de los ingresos al productor de los biocombustibles tendrá los siguientes efectos en los precios referencia de venta al público de los combustibles en las 13 ciudades principales:

Precios por Ciudades - GMC E10	ene-26	feb-26	Diferencia
Bogotá D.C.	16.491	15.991	- 500
Medellín	16.412	15.912	- 500
Cali	16.502	16.002	- 500
Barranquilla	16.126	15.626	- 500
Cartagena	16.083	15.583	- 500
Montería	16.333	15.833	- 500
Bucaramanga	16.248	15.748	- 500
Villavicencio	16.591	16.091	- 500
Pereira	16.439	15.939	- 500
Manizales	16.466	15.966	- 500
Ibagué	16.407	15.907	- 500
Pasto	14.247	13.747	- 500
Cúcuta	14.400	13.900	- 500
Promedio PVP GMC - 13 Ciudades Principales	**16.057**	**15.557**	**- 500**

Precios por Ciudades - Diésel B10	ene-26	feb-26	Diferencia
Bogotá D.C.	11.276	11.276	-
Medellín	11.301	11.301	-
Cali	11.424	11.424	-
Barranquilla	10.951	10.951	-
Cartagena	10.916	10.916	-
Montería	11.166	11.166	-
Bucaramanga	11.025	11.025	-
Villavicencio	11.376	11.376	-
Pereira	11.363	11.363	-
Manizales	11.349	11.349	-
Ibagué	11.267	11.267	-
Pasto	10.338	10.338	-
Cúcuta	9.032	9.032	-
Promedio PVP Diésel- 13 Ciudades Principales	**10.983**	**10.983**	**-**

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

El proyecto de resolución no requiere contar con disponibilidad presupuestal.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

El proyecto de resolución no tiene impacto ambiental o sobre el patrimonio cultural.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

Para la expedición de la resolución de delegación, no se requieren estudios técnicos.

ANEXOS:	
Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria	N.A.
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	N.A.
Informe de observaciones y respuestas	N.A.
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio y/o Formulario de abogacía de la competencia.	N.A.
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública	N.A.
Cuestionario de abogacía de la competencia	N.A.

Aprobó:

JULIÁN FLÓREZ QUIROGA
Director de Hidrocarburos

Elaboró: Deysi Yulieth Rodríguez Berrio
Revisó: Juan Sebastian Beltrán Giraldo / Marlon Andrés Guerrero Gómez / Diego Felipe Gómez Duarte
Aprobó: Julián Flórez Quiroga